

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 995

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Nadal Power*

*Referido a la Comisión de Gobierno; y de Asuntos Municipales*

#### LEY

Para añadir un inciso 6 a la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de disponer que en los casos en que un municipio insta una acción de expropiación forzosa, para efectos de justa compensación, el municipio no vendrá obligado a depositar en el tribunal aquella parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta al municipio; para disponer que el municipio debe incluir en la justa compensación, la cantidad correspondiente a la deuda por concepto de la Contribución Adicional Especial (CAE) y la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedad no exenta de contribución; para disponer que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) emitirá una certificación correspondiente a la deuda total de la propiedad, incluyendo intereses, penalidades y un desglose de la cantidad por concepto del CAE y la Contribución Especial, que será presentada como parte de la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad; y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estorbos públicos representan para los municipios un serio problema en sus comunidades. Más que un problema estético, representan un impacto negativo en el comercio, la salud, el ambiente, el valor de propiedades vecinas, los recaudos gubernamentales y la seguridad pública. A esos efectos, a los municipios se les han otorgado facultades para que puedan atender la situación de estorbos públicos en sus jurisdicciones, mediante el proceso de expropiación forzosa. El inciso (5) de la Sección

5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa, dispone que cuando un Municipio declara estorbo público una propiedad y la misma sea objeto de expropiación, la suma de dinero de justa compensación, será el valor de la tasación menos las deudas por contribución sobre la propiedad. No obstante, cuando el Municipio presenta ante el tribunal la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad, deposita el precio total de la tasación. Es decir, cuando deposita en el tribunal la justa compensación, el municipio no descuenta las deudas por contribución sobre la propiedad inmueble. Este procedimiento lo realiza el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Luego de que el CRIM realiza los descuentos establecidos en Ley, devuelve al municipio el remanente de lo cobrado por concepto de la deuda de la contribución sobre la propiedad. Este procedimiento resulta oneroso para los municipios que desean adquirir por medio de la expropiación forzosa una propiedad que ha sido declarada estorbo público, pues deben incluir al momento de presentar la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad una cantidad que eventualmente regresará a las arcas municipales.

A tales efectos, entendemos que un municipio que inicie un proceso de expropiación forzosa de una propiedad declarada estorbo público, debe descontar del precio de tasación aquella parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta a las arcas municipales. Sin embargo, sí debe incluir en la cantidad depositada en el tribunal, la Contribución Adicional Especial (CAE) y la contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado (“Contribución Especial”), según establecido en los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley 83 -1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”. La situación económica del País, requiere que revaluemos y reestructuremos los procedimientos establecidos que repercutan en una mejor

administración de los recursos de los municipios y en mejores servicios a sus ciudadanos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se añade un inciso 6 a la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de  
2 1903, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Sección 5(a). -Declaración de adquisición; investidura del título y  
4           derecho a compensación.

5                   ...

6           (1)       ...

7                   ...

8           (6)       *En los casos en que un municipio insta una acción de expropiación forzosa,*  
9           *además de lo dispuesto en el inciso (5) de esta Sección, para efectos de justa*  
10           *compensación, el municipio no vendrá obligado a depositar en el tribunal, aquella*  
11           *parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*  
12           *(CRIM) y que será devuelta al municipio. No obstante, el municipio debe incluir en la*  
13           *justa compensación, la cantidad correspondiente a la deuda por concepto de la*  
14           *Contribución Adicional Especial (CAE) y la Contribución Especial para la*  
15           *Amortización y Redención de las Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por*  
16           *cientos (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedades no exentas de*  
17           *contribución, según establecido en el Artículo 2.01 y en el Artículo 2.02 de la Ley 83-*  
18           *1991.”*

1           Artículo 2.- El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)  
2 emitirá una certificación correspondiente a la deuda total de la propiedad,  
3 incluyendo intereses, penalidades y un desglose de la cantidad por concepto del  
4 CAE y la Contribución Especial para la Amortización y Redención de deudas de las  
5 Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03 %) anual sobre el  
6 valor tasado de las propiedades no exentas de contribución, que será presentada  
7 como parte de la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad.  
8 El CRIM actualizará la certificación al emitirse la sentencia.

9           Artículo 3.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.